



## JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Dosquebradas, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso: Acción de tutela  
Radicado: 66170-31-05-001-2022-00112-00  
Accionante: Carlos Mauricio Bonilla Ospina  
Accionadas: Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC  
Universidad Francisco de Paula Santander -UFPS  
Providencia: Auto admite tutela

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela promovida por **Carlos Mauricio Bonilla Ospina**, quien actúa en nombre propio, contra la **Comisión Nacional del Servicio Civil en adelante CNSC y la Universidad Francisco de Paula Santander en adelante UFPS**, a través de la cual solicita el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y el acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

Por estimar que la solicitud reúne los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1991 para su admisibilidad y trámite, el Juzgado la admitirá y ordenará imprimirle el trámite expedito previsto en el mencionado compendio legal.

Teniendo en cuenta que la convocatoria corresponde al sistema de carrera de la Corporación Autónoma Regional Risaralda, se dispondrá vincularla por tener interés en la actuación.

Por lo anterior, se ordenará la notificación de las accionadas y vinculada para que en el término improrrogable de DOS (2) DÍAS ejerzan su derecho de defensa allegando las pruebas que pretendan hacer valer en su favor.

Adicionalmente, por considerarlo necesario vincúlese a los demás aspirantes al cargo de Nivel Asistencial, Auxiliar administrativo, grado 1, código 4044, código OPEC 145140 del proceso de selección No. 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020- Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales, como terceros con interés legítimo para intervenir.

Para efectos de la notificación a los aspirantes al cargo descrito en el párrafo anterior, ofíciase a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL para que de manera INMEDIATA publique en la página web de la entidad copia del escrito de tutela y del presente proveído.

Ahora, el promotor del amparo solicitó se decrete como medida provisional *“se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC Y la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER UFPS abstenerse de realizar nombramientos o, dejar sin efecto cualquiera que se haya hecho para proveer el cargo el empleo de Nivel Asistencial, Auxiliar administrativo, grado 1, código 4044, código OPEC 145140 con una asignación salarial de \$1920275 del proceso de selección No. 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020- Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales, hasta tanto se decida de fondo la presente Litis.”*

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 autoriza al juez de tutela para que adopte, a petición de parte o de oficio, *“cualquier medida de conservación o seguridad”*, con el fin de proteger el derecho o a evitar que se produzcan daños. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha advertido que dichas medidas deben ser razonadas, sopesadas y proporcionadas a los hechos planteados y que el o la funcionaria judicial puede pronunciarse sobre la protección provisional desde la presentación de la acción de tutela y hasta antes del fallo, *“pues al resolver de fondo deberá decidir si tal medida provisional*



*se convierte en permanente, esto es, definitiva o si, por el contrario, habrá de revocarse".*  
En materia de concurso de méritos la Corte Constitucional ha brindado la posibilidad a los jueces de tutela, de ordenar la suspensión de un concurso de méritos como una medida provisional antes de emitir el fallo. En sentencia T-604 de 2013 precisó lo siguiente:

*"5.2. Sobre este último aspecto se debe destacar que de conformidad a la jurisprudencia constitucional, el juez de tutela puede ordenar la suspensión de un concurso de méritos, ya sea como medida cautelar antes de adoptar una decisión de fondo, o por el contrario, puede decretar dicha interrupción como una orden definitiva en la sentencia.*

*En este sentido, la Corte ya ha tenido la oportunidad de delimitar el alcance de las facultades del juez de tutela cuando detecta una violación al debido proceso en el trámite de un concurso de méritos. Al respecto, en la sentencia T-286 de 1995, este tribunal falló un caso con los siguientes supuestos de hecho: (i) el accionante señalaba que había participado en un concurso de méritos cuya finalidad era acceder al cargo de docente en la Universidad Distrital Francisco José de Caldas; (ii) en el desarrollo de la convocatoria el tutelante se percató que se omitieron los términos de presentación y publicación de resultados; (iii) manifestaba que dicha omisión evitó que dichas decisiones pudiesen ser analizadas y, por consiguiente, controvertidas.*

*Así las cosas en dicha sentencia esta corporación concedió el amparo a los derechos fundamentales accionados aduciendo que:*

*"Dado que la carrera administrativa se basa única y exclusivamente en el mérito y la capacidad de los aspirantes, es deber de la administración escoger o seleccionar a aquellas personas que por su capacidad profesional y condiciones personales, son las que requiere el servicio público, pues la eficiencia y eficacia del mismo, dependerán de la idoneidad de quienes deben prestarlo. Para lograr los fines del concurso, los participantes y otras personas que eventualmente puedan tener un interés en sus resultados, tienen derecho a ejercer control sobre la forma como se ha desarrollado. Pero, este control sólo podrá ser ejercido en la medida en que la administración dé a la publicidad los resultados del mismo, y que dichos resultados puedan ser analizados y, por consiguiente, controvertidos.*

*(...)*

*Por regla general no pueden existir resultados ocultos. Y cuando esta situación se presenta, estamos en presencia de una forma de violación al debido proceso. Vale recordar que el debido proceso se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, según el artículo 29 de la Constitución. Por consiguiente, se puede afirmar que la Universidad violó el mencionado derecho fundamental al actor, al no darle a conocer los resultados del concurso".*

*Entre las órdenes que dictó la Corte en esa providencia se destaca la siguiente:*

*"Para garantizar el cumplimiento de lo que se ordena en esta sentencia, se solicitará a la Universidad suspender los trámites para una nueva convocatoria a concurso en el área de catastro."*

*Así las cosas, en el evento en que para el caso concreto la única medida que pueda lograr el restablecimiento del derecho sea la orden de suspender el concurso, ésta deberá ser adoptada por el juez en ejercicio de sus potestades, ya que de permitirse continuar con un proceso viciado de ilegalidad, se consolidaría la vulneración de derechos, atentando así contra los postulados de orden superior".*



Examinada la solicitud, no se advierte que exista la necesidad de suspender el referido concurso de méritos, ni riesgo de daños por los hechos que se alegan en la acción, ya que no hay prueba que acredite que a la fecha se haya emitido acto administrativo con la conformación de la lista de elegibles, amén que las accionadas no son las responsables de efectuar el nombramiento, sino la Corporación Autónoma Regional y no se advierte un perjuicio irremediable. Además, la suspensión del trámite del concurso de méritos involucra la afectación de derechos de terceros.

Se tendrán como pruebas hasta donde la ley lo permita, los documentos aportados por las partes dentro del presente trámite, sin perjuicio de las demás que en adelante se considere necesario decretar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE DOSQUEBRADAS, RISARALDA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela presentada por la Carlos Mauricio Bonilla Ospina, en nombre propio, contra la **Comisión Nacional del Servicio Civil en adelante CNSC y la Universidad Francisco de Paula Santander en adelante UFPS.** Imprímasele el trámite expedito previsto en el Decreto 2591 de 1991.

De conformidad con lo previsto en el art. 37 del mencionado decreto se le advierte que, por el juramento impuesto en el escrito de tutela, en caso de comprobarse la existencia de otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos, se remitirá copia de la actuación a las autoridades competentes para que se investigue la conducta por falso testimonio.

**SEGUNDO: VINCULAR** al presente trámite constitucional a la Corporación Autónoma Regional de Risaralda, a través de su director, Julio César Gómez Salazar o quien haga sus veces.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente acción de tutela a la doctora Mónica María Moreno en su condición de presidenta de la CNSC, al doctor Héctor Miguel Parra López en su calidad de rector de la UFPS o quienes hagan sus veces y al doctor Julio César Gómez Salazar como director de la Corporación Autónoma Regional de Risaralda, a fin de que en el término de dos (2) días siguientes a la notificación del presente auto ejerzan su derecho de defensa, dando respuesta clara y precisa acerca de las inconformidades expuestas en la acción de tutela, aportando las pruebas que pretendan hacer valer a favor de su representada.

**CUARTO: VINCÚLESE** a los demás aspirantes al cargo de Nivel Asistencial, Auxiliar administrativo, grado 1, código 4044, código OPEC 145140 del proceso de selección No. 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020- Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales.

Para efectos de la notificación a éstos, ofíciase a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL para que de manera INMEDIATA publique en la página web de la entidad copia del escrito de tutela y del presente proveído. Los interesados deberán remitir la intervención al correo electrónico [jlabctodosq@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabctodosq@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**QUINTO: TENER** como pruebas hasta donde la ley lo permita, los documentos aportados por las partes dentro del presente trámite, sin perjuicio de las demás que en adelante se considere necesario decretar.

**SEXTO:** Notifíquese a las partes de la presente decisión, de la manera más expedita.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Karen Elizabeth Jurado Paredes  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral  
Dosquebradas - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**02735df0b40ae842b3a5885743b72850bb1e67aded970822e1d5f3d97268b0c3**

Documento generado en 06/04/2022 02:41:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**